ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

La República Argentina y la República de San Marino (en adelante las "Partes Contratantes"), con la intención de suscribir un Acuerdo de Intercambio de Información en materia tributaria, han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objeto y Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Las Partes Contratantes se brindarán asistencia mutua, a través de sus Autoridades Competentes, mediante el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes Contratantes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá toda aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, la liquidación y la recaudación de dichos impuestos, y el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y tendrá caracter confidencial según lo establecido en el Artículo 8. Los derechos y las garantías reconocidas a las personas por las leyes o prácitcas administrativas de la Parte requerida continuarán aplicándose siempre que no impidan o demoren excesivamente el efectivo intercambio de información.

Artículo 2 Jurisdicción

Una Parte Requerida no está obligada a brindar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Impuestos Comprendidos

- 1. El presente Acuerdo se aplica a los siguientes impuestos establecidos por las Partes Contratantes:
 - a) En el caso de San Marino:
 - el Impuesto General sobre la Renta que se aplicará a:
 - (i) las personas físicas;
 - (ii) las personas jurídicas y sociedades de un solo propietario.
 - (iii) el impuesto indirecto sobre las importaciones
 - b) En el caso de la República Argentina:
 - (i) Impuesto a las Ganancias;
 - (ii) Impuesto al Valor Agregado;
 - (iii) Impuesto sobre los Bienes Personales;
 - (iv) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; e
- 2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo impuesto idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, o a impuestos sustitutivos o en adición a los vigentes. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes notificarán a la otra sobre cualquier modificación sustancial en la tributación y en las medidas relacionadas con la recopilación de información comprendidas en el presente Acuerdo.
- 3. La información suministrada para la administración de los impuestos arriba citados podrá ser utilizada para otros impuestos, cuyas obligaciones, de acuerdo con la legislación interna, puedan ser determinadas en función de los datos obtenidos.

Artículo 4

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) por "Parte Contratante" se entenderá la República de San Marino o la República Argentina según el contexto;
- b) por "San Marino" se entenderá el territorio de la República de San Marino, incluyendo cualquier otra area dentro de la cual la República de San Marino, de conformidad con el derecho internacional, ejerce sus derechos o su competencia soberana;
- c) por la República Argentina se entenderá el territorio de la República Argentina incluyendo las aguas territoriales, las áreas dentro de los límites marítimos de la República Argentina y cualquier área dentro de la cual se puede ejercer los derechos de la República Argentina con respecto al fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales de conformidad con lo establecido en el derecho internacional.
 - d) por "Autoridad Competente" se entenderá:
 - (i) en San Marino, el Ministro de Finanzas o sus representantes autorizados;
- (ii) en el caso de la República Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados;
- e) por "Persona" se entenderá toda persona física o jurídica, o cualquier otro ente colectivo;
- f) por "Sociedad" se entenderá cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada persona jurídica para los fines fiscales;
- g) por "Sociedad que Cotiza en Bolsa", se entenderá cualquier sociedad cuya principal clase de acciones se cotice en una bolsa de valores reconocida siempre que las acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas "por el público" si la adquisición o venta de acciones no está restringida en forma implícita o explícita a una grupo limitado de inversores;
- h) por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto y la mayor representación de la compañía;
- i) por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores reconocida por las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- j) por "Fondos o Sistemas de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier vehículo de inversión mancomunado, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. Por "Fondos o Sistemas Públicos de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier

fondo o esquema de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o sistemas puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o sistemas podrán ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados "por el público" si la adquisición, venta o el rescate no está restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

- k) por "Impuesto" se entenderá cualquier impuesto al que se aplica el presente Acuerdo;
- l) por "Parte Requirente" se entenderá la Parte Contratante que solicita información;
- m) por "Parte Requerida" se entenderá la Parte Contratante a la que se le solicita que proporcione la información;
- n) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que la Parte Requerida obtenga y brinde la información solicitada;
- o) por "Información" se entenderá todo dato, declaración o registro, cualquiera sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo;
- p) por "Delitos en Materia Tributaria" se entenderá asuntos tributarios que impliquen una conducta intencional sujeta a enjuiciamiento según lo estipulado por el derecho penal de la Parte Requirente.
- q) por "Derecho Penal" se entenderá el derecho penal designado como tal según las leyes nacionales, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el Código Penal u otros estatutos.
- 2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento, para una de las Partes Contratantes, cualquier término no definido en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación, tendrá el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado en virtud de las leyes fiscales de aplicación de dicha Parte prevalece por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Intercambio de Información a Solicitud

- 1. La autoridad competente de la Parte Requerida ante una solicitud de la Parte Requirente, brindará información a los fines estipulados en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin perjuicio de que la Parte Requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o que la conducta que está siendo investigada pudiera constituir un delito en virtud de la legislación de la Parte Requerida, siempre que dicha conducta se hubiera suscitado en el territorio de la Parte Requerida. La autoridad competente de la Parte Requirente sólo podrá elevar la solicitud en virtud del presente Artículo cuando no pueda obtener la información solicitada por otro medio, salvo cuando los recursos que se utilicen para recurrir a dicho medio ocasionen grandes dificultades.
- 2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicha Parte utilizará todas las medidas correspondientes para obtener información a fin de poder brindar a la Parte Requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
- 3. En caso que la autoridad competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la autoridad competente de la Parte Requerida brindará información en virtud del presente Artículo, siempre que su legislación interna lo permita, a través de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
- 4. Cada Parte Contratante garantizará que, para los fines estipulados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y brindar una vez recibida una solicitud:
- a) información conservada por bancos, otras instituciones financieras, y cualquier persona, que actúe como agencia o en calidad de fiduciario, incluyendo representantes y fiduciarios;

- b) información vinculada con la titularidad de compañías, sociedades, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten", y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones estipuladas en el Artículo 2, información sobre la titularidad de todas aquellas personas en una cadena de titularidad; para el caso de los fideicomisos, información sobre fideicomisarios, fideicomitentes y beneficiarios; para el caso de las fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, el presente Acuerdo no crea la obligación para las Partes Contratantes de obtener o brindar información sobre titularidad con relación a las Sociedades que Cotizan en Bolsa o los Fondos o Sistemas Públicos de Inversión Colectiva, salvo que dicha información pueda ser obtenida sin ocasionar grandes dificultades.
- 5. Cualquier solicitud de información será formulada con el mayor grado de especificación posible y deberá especificar por escrito los siguientes datos:
 - (a) la identidad de la persona que se fiscaliza o investiga;
- (b) declaración de la información solicitada detallando su naturaleza y de qué manera la Parte Requirente desea recibir la información de la Parte Requerida;
 - (c) el fin tributario por el cual se solicita la información;
- (d) los fundamentos por los cuales se considera que la información solicitada se encuentra en poder de la Parte Requerida o se encuentra en poder o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida;
- (e) si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee o controla la información solicitada;
- (f) declaración de que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de información se realizó dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte requirente podrá obtener la información conforme a lo estipulado en las leyes de la Parte Requirente o en el curso normal de las prácticas administrativas, y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;
- (g) declaración de que la Parte Requirente ha puesto en práctica todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que pudieran ocasionar grandes dificultades.

- 6. La autoridad competente de la Parte Requerida remitirá la información solicitada tan pronto le sea posible a la Parte Requirente. A fin de asegurar una rápida respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida:
- a) Confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente y notificará a la autoridad competente de la Parte Requirente sobre las deficiencias encontradas en la solicitud, si las hubiera, dentro de los 60 días de la recepción de la solicitud.
- b) Si la autoridad competente de la Parte Requerida no pudo obtener y brindar información dentro de los 90 días de haber recibido la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos al suministrar la información o se niega a suministrar la información, inmediatamente informará esto a la Parte Requirente, explicándoles los motivos de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su rechazo.

Presencia de Funcionarios de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante

- 1. Una Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante estén presentes en el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer término con el fin de entrevistar a personas físicas y examinar registros con el consentimiento por escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo término notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer término la fecha y lugar de la reunión prevista con las personas involucradas.
- 2. A solicitud de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer término estén presentes en cualquier momento de una fiscalización realizada en el territorio de la Parte mencionada en segundo término.
- 3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que lleva a cabo la fiscalización notificará, con la mayor

brevedad posible, a la autoridad competente de la otra Parte, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o funcionario autorizado para realizar la fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer término para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte que lleva a cabo la fiscalización.

Artículo 7

Posibilidad de rechazar una solicitud

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione Información que la Parte Requirente no podría obtener en virtud de su propia legislación a los fines de la administración o cumplimiento efectivo de su propia legislación fiscal.

Asimismo, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando:

- (a) no se realiza de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;
- (b) la Parte Requirente no ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a grandes dificultades; o
- 2. Las disposiciones del presente Acuerdo no imponen a una Parte Contratante la obligación de brindar información que pudiera revelar algún secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o cualquier proceso comercial o que vulnere la protección de datos personales si los hubiere. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la información del tipo referido en el apartado 4 del Artículo 5, no será considerada como secreta o como proceso comercial simplemente por ajustarse a los criterios estipulados en dicho apartado.
- 3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a la Parte Contratante la obligación de obtener o brindar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, abogado defensor u otro representante legal admitido en los casos en que tales comunicaciones sean:

- a. realizadas con el fin de solicitar o brindar asesoramiento jurídico, o
- b. realizadas con el fin de utilizarlas en procedimientos legales existentes o contemplados,
- 4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando la comunicación de la información solicitada sea contraria al orden público.
- 5. No podrá rechazarse una solicitud de información fundamentando que se cuestiona el crédito tributario que da lugar a la solicitud.
- 6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la información es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal de la Parte Requirente, o cualquier otra exigencia relativa a la misma, que discrimine a un ciudadano de la Parte Requerida en comparación con un ciudadano de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte Contratante en virtud del presente Acuerdo se considerará secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra si estas últimas son más restrictivas, y podrá revelarse sólo a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) de la jurisdicción de la Parte Contratante relacionadas con el cálculo o la recaudación, la aplicación o el enjuiciamiento, o la determinación de recursos de los impuestos establecidos por una Parte Contratante. Tales personas o autoridades deberán utilizar dicha información únicamente para tales fines y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad u otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte Requerida.

Costos

Los costos ordinarios ocasionados por razón de la prestación de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, y los costos extraordinarios ocasionados por razón de la prestación de asistencia (incluyendo los gastos razonables correspondientes a asesores externos con relación a un litigio u otro procedimiento necesario para cumplir con la solicitud) serán sufragados por la Parte Requirente. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, las respectivas Autoridades Competentes se consultarán cuando sea necesario respecto del presente Artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte Requerida consultará con anticipación a la autoridad competente de la Parte Requirente si se espera que los costos ocasionados por razón de la prestación de una solicitud específica de información sean significativos.

Artículo 10

Implementación de la Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria a los fines de dar cumplimiento y aplicación a los términos del presente Acuerdo .

Artículo 11

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

- 1. Las respectivas autoridades competentes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada entre las Partes por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 2. Además de los acuerdos estipulados en el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos a seguir a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de lograr el acuerdo estipulado en el presente Artículo.

Artículo 12

Entrada en vigencia

- 1. Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito la conclusión de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día posterior a la recepción de la última de las notificaciones e inmediatamente después tendrá efectos para:
 - (a) los delitos en materia tributaria, a la fecha de entrada en vigencia;
 - (b) todos los demás asuntos establecidos en el Artículo 1, el Acuerdo entra en vigencia para períodos imponibles que comiencen el o a partir del primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el presente Acuerdo entra en vigencia, o en los casos en los que no existen períodos imponibles, el presente Acuerdo tendrá efecto para todas las cargas correspondientes a impuestos que surjan el o a partir del primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigencia.

Artículo 13

Terminación

1. El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta la terminación del mismo por una de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo comunicándolo por escrito a la otra Parte. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses que comenzara a computarse a partir de la recepción de la notificación de la terminación por la otra Parte.

2. Tras la terminación del presente Acuerdo, la Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el Artículo 8 respecto de cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente habilitados para este fin, subscriben el presente Acuerdo.

Hecho en San Marino, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, por duplicado en las lenguas española, italiana y inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Argentina

Abog. Ricardo D. Echegaray

Administración Federal de Ingresos

Públicos

Por la República de San Marino

Antonella Mularoni

Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores y los Asuntos políticos, las Telecomunicaciones y los Transportes

Anhaell H